RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2020-00442-00
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9
DEMANDADO:	LUIS BOLIVAR OLIVELLA MARTINEZ C.C.1.121.328.324

Valledupar- Cesar, 25 de abril de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de LUIS BOLIVAR OLIVELLA MARTINEZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.30000014838, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS BOLIVAR OLIVELLA MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE ($24.229.021), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30000014838 aportado con la demanda.

b) La suma de $2.021.364 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 08 de febrero de 2016 hasta el 13 de agosto de 2020.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 051. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00536-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS GABRIEL SANCHEZ MAURY C.C.3.747.988

Valledupar- Cesar, 25 de abril de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de LUIS GABRIEL SANCHEZ MAURY, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.30000048169, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 Y SS , 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.,

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS GABRIEL SANCHEZ MAURY, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES M/CTE ($12.758.243), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 30000048169 aportado con la demanda.

b) La suma de $1.983.243 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 22 de mayo de 2017 al 25 de marzo de 2020.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ. C.C. 12.643.874
Demandado: YELLY KARINA LOZANO GUTIERREZ. CC: 49.608.055 Radicado: 20001-40-03-007-2020-00544-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a impartir el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Sea lo primero precisar que en la demanda la parte ejecutante señala como lugar para realizar la notificación de la ejecutada la siguiente dirección:

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 23 No. 4-01 de la Ciudad De Valledupar y/o al celular 3003005859 y al correo electrónico rupercorzo20@hotmail.com.

- El demandante en la carrera 23 No. 4-01 de la Ciudad De Valledupar y a l conjunto cerrado Barcelona casa D-20 de la misma ciudad y al correo electrónico checheogol@gmail.com

- A la demandada en la calle 6 C No 21 A-27 Barrio la Esperanza de la ciudad de Valledupar, teléfono fijo 5882181. Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el presente escrito manifiesto al despacho que mi poderdante me ha informado que desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE MARIO CORZO HERRERA

C.c. 7.574.853 de Valledupar

Y para efectos de demostrar el cumplimiento de la carga que le asiste de notificar presenta memorial en los siguientes términos:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

E_____S._____D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ

DEMANDADO: YELLY LOZANO GUTIERREZ

RADICADO: 2020-544-00

Asunto: Documentos tramite de notificación personal

Cordial saludo:

JORGE MARIO CORZO HERRERA, conocido de autos en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, comedido y respetuosamente, mediante el presente escrito allego al despacho los documentos de trámite de notificación personal remitido al demandado YELLY LOZANO GUTIERREZ, recibido por ella misma el día 06 de octubre de 2021, por parte de servicios postales Servientrega, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo la atención que den a la presente se suscribe,

JORGE MARIO CORZO HERRERA
CC. 7.574.853 de Valledupar
T.P. 204.613 del C.S.J.

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones
NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de COMUNICADO

1677904

Información Envío

No. de Guía Envío	9140732453	Fecha de Envío	5	10	2021

Remitente	Ciudad	VALLEDUPAR	Departamento	CESAR
	Nombre	JORGE MARIO CORZO HERRERA - TRANSV 22 BIS #1 - 187 E.D.S CALLEJAS - VALLEDUPAR		
	Dirección	TRANSV 22 BIS #1 - 187 E.D.S CALLEJAS - VALLEDUPAR	Teléfono	3003005659
Destinatario	Ciudad	VALLEDUPAR	Departamento	CESAR
	Nombre	YELLY LOZANO GUTIERREZ - CALLE 18 # 14 - 90 CLINICA DEL CESAR - VALLEDUPAR		
	Dirección	CALLE 18 # 14 - 90 CLINICA DEL CESAR	Teléfono	161490

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI
Nombre de quien Recibe	YELIS LOZANO

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	49608055

Fecha de Entrega Envío	Día	6	Mes	10	Año	2021	Hora de Entrega	HH	9	MM	41

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
JUZGADO DE CONOCIMIENTO JUZGADO CUARTO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	2020 00544 00

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO	
Anexos(11)	Solicitud Información de Docum	

Información de seguimiento interno

Nombre Líder:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
DIANA ACOSTA CERVANTES		Día	Mes	Año	HH	MM	2112806340
	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	12	10	2021	13	55	Número de Guía Logística de Reversa

Centro de Soluciones
NIT 860 512 330-3
2021 OCT. 12

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

CENTRO DE M. MORIA I ISTITUCIONAL
REG. NAL NORTE

SO-1CCM-CMI-F-1

Acompañada de Guía de empresa de mensajería

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

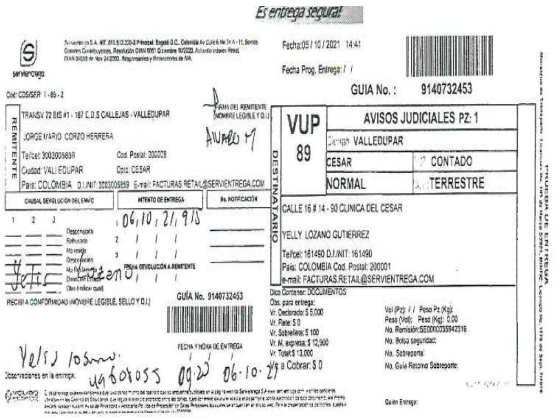
Es entrega segura!

Fecha:05 / 10 / 2021 14:41

Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No. : 9140732453

REMITENTE

TRANSV 22 E/S #1 - 167 C.D.S CALLEJAS - VALLEDUPAR

JORGE MARIO CORZO HERRERA

Telf/cel: 3002093699 Cod. Postal: 200028

Ciudad: VALLEDUPAR Cod. CESAR

Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3002093699 E-mail: FACTURAS.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

VUP 89

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

VALLEDUPAR

CESAR CONTADO

NORMAL TERRESTRE

DESTINATARIO

CALLE 16 # 14 - 90 CLINICA DEL CESAR

YELLY LOZANO GUTIERREZ

Telf/cel: 161450 D.I./NIT: 161450

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 200001

e-mail: FACTURAS.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Vr. Declarado $ 5.000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 100

Vr. M. express: $ 12,900

Vr. Total $ 13,000

a Cobrar: $ 0

GUÍA NÚMERO **9140732453**

Y el formato de Citacion para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Conforme ello, se verifica entregada la citación el día 6 de octubre de 2021.

Y en fecha 19 de octubre de 2021, se allega memorial poder otorgado a profesional del derecho quien contesta la demanda refiriéndose a los hechos y pretensiones del libelo genitor y formulando excepciones de mérito

El articulo 291 del C.G. del P. dispone

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Confrontada la citación para notificación aportada se verifica que esta no se remitió a la dirección inicialmente aportada en la demanda

En el sub lite se verifica que la parte demandante aporta comunicación que no se ajusta a la notificación preceptuada en el artículo 291 del C.G, del P. así como tampoco en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020; no obstante la ejecutada Kelly Lozano Gutierrez, se hizo parte en el proceso, aportando memorial poder otorgado a profesional del derecho quien contesta la demanda refiriéndose a los hechos y pretensiones del libelo genitor y formulando excepciones de mérito, por lo que se acudirá a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

" **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En ese orden se tendrá por notificado a la ejecutada del mandamiento de pago .

Ahora atendiendo que la misma formuló excepciones de mérito, es preciso correr traslado de las excepciones propuestas conforme el artículo 443 del C.G. del P.

Asi las cosas, se

DISPONE

Primero: Téngase notificada a la ejecutada KELLYS LOZANO GUTIERREZ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Téngase al abogado JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ identificado con C. C. Nº. 15.173.389 de Valledupar y portador de la T. P. No. 193.684 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada KELLYS LOZANO GUTIERREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De la excepción de mérito propuesta córrase traslado por el término de diez (10) días, a las demás partes, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del P.

CUARTO: Una vez se venza el término aludido ingrésese por secretaria al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
T.P. Nº 193684 del C.S. de la J.

Señor:
JUZGADO CUARTO (4) DE EQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

DEMANDANTE*: José David Gutiérrez Díaz*
DEMANDADO*:* Kelly Karina Lozano Gutiérrez
RADIDICADO: 20001-40-03-007-2020-00544-00

REF: Contestación Proceso Ejecutivo Singular.

JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ*, mayor de edad y domiciliado en la Calle 7d No. 21-66 esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº. 15.173.389 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor*a Yelly Karina Lozano Gutiérrez*, domiciliada y residenciada en la calle 16 No 14-90 de la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.608.055 expedida en Valledupar;, según poder adjuntos, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, con el objeto de manifestarle que interpongo Contestación de la Demanda Ejecutivo Singular en contra de la señor JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ, identificaba con la Cédula de Ciudadanía Número 12.643.874 expedida en Valledupar, a fin de solicitar las siguientes:*

EXORDIO

TRIPLEX ESTINUISTITIAE FONS: VIS MERA ILLAEQUEATIO MALITIOSA PTREXTU LEGIS ETACERBITAS IPSIUS LEGIS =Triple es la fuente de la injusticia. La mera fuerza, la maquinación maliciosa con pretexto legal y el rigor excesivo de la propia ley.

PRETENSIONES

El suscrito apoderado de la parte demandada, frente a las pretensiones de la parte actora, manifiesta que nos oponemos a todas y cada una de estas, atendiendo a las explicaciones que seguidamente le damos a los hechos de la demanda, las cuales se probaran con los medios legales que otorga la ley para estos casos, aunado la demanda el otorgado de la parte demandante indica que mi mandante y 368 y ss del código general del proceso.

HECHOS

PRIMERO: *NO ES CIERTO, para hacer estos tipos de préstamos se debería determinar las condiciones socio económicas de la persona esto con el fin de realizar un préstamo o crédito, en la cual la persona tenga las condiciones para dicho préstamo, en este caso en concreto lo que se evidente la alteración del documento (letra de cambio), en donde mi clienta sola mente soporta un salario mínimo como honorarios producto de su trabajo tal como lo relaciono en el acápite de pruebas.*

SEGUNDO: *NO ES CIERTO*

TERCERO: *NO ES CIERTO*

CUARTO: *NO ES CIERTO, en ningún momento se ha incumplido ya que h mi cliente se le extravió su cedula y jamás a contraído deuda alguna con el demandante, lo que se determina aquí es una usurpación del documento de identidad junto con su firma para posterior hacer una obligación basada en mala fe.*

QUINTO: *NO ES CIERTO*

SEXTO*: NO ES CIERTO*

SEPTIMO: *ES CIERTO*

OCTAVO*: CIERTO.*

NOVENO*: ES CIERTO.*

DECLARACION

Con el objeto de los hechos fundados por la parte accionante solicito señor juez, se sirva pronunciarse y tener en cuenta acerca de las siguientes declaraciones;

PRIMERO: *NO ES CIERTO, ya que mi apoderada no tiene esa capacidad económica para soportar una obligación civil, teniendo en cuenta que el soporte económico personal es el salario mínimo que consta tal como es comprobado con la certificación del desprendible de pago, ahora bien, queda una mala sensación de que es un acto de mala fe, y exagerada la cuantía del título valor, ya que estas sumas serian prestadas a persona que tenga la capacidad de soportar la misma.*

SEGUNDO: *NO ES CIERTO*

TERCERO: JAMAS EXISTIO ALGUNA OBLIGACION CON EL ACCIONANTE, ya que la deudora no tiene las condiciones económicas para soportar una obligación o un préstamo de esa cantidad.

CUARTO: condénese en consta del proceso al demandante.

DERECHO

Por lo anterior, me permito fundar en lo siguiente art 2313 cc, Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera:

«cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del a creedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.(…) aun habiendo obrado a sabiendas de que la deuda es ajena, puede acudir a la acción de repetición, particularmente cuando en ejercicio de una intervención legalmente aceptada, ha efectuado el pago de lo que lo que ciertamente no se debía, siendo ella modo expedito para ser restituido en el patrimonio que de ese modo le resulta menoscabado.»

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITOS COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende el apoderado demandante, se fije una medida cautelar cuando la señora Yelly Karina Lozano Gutiérrez, no se logra comprender como una persona pretende hacer un préstamo teniendo en cuenta la cantidad establecida por el acreedor, cuando el supuesto deudor cuenta con un salario mínimo, que aduras penas puede subsistir en el día a día, y lo más curioso es que para la fecha a mi apoderada se le había extraviado su cedula de ciudadanía la cual existe una denuncia y la certificación del misma.

Son actos de mala fe, los que por su actuar constituyen un agravio, pero además establecen procedimientos indebidos que podrían ser objetos de investigación, no se puede hacer efectivo una obligación cuando su objeto causa un agravio a un tercero que no constituye valga la redundancia una obligación entre parte.

EXCEPCIONES GENERICAS

Con fundamento en el artículo 306 del C.P.C hoy 282 C.G.P

Solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquiera otra excepción que resulte probada en el trámite procesal, conforme a la susodicha normatividad citada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- *Copia del poder conferido al doctor JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ*
- *Copia certificaciones laborales*
- *Copia de constancia por perdida de documento*

TESTIMONIALES:

Señor juez, ruego fijar hora y fecha para decepcionar la declaración de los testigos que seguidamente relacionare, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes depondrán acercar los hechos relacionados con esta demanda.

***NELBYS RAMIREZ BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 47.325.843 de Valledupar, dirección al cual habita villa Mirian, teléfono 3146309250. Correo nelbys.ramirez@gmail.com*

INTERROGATORIO DE PARTE

*Solicito señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ**, en la hora y fecha que usted a bien tenga disponer, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le estaré formulando el cual versa sobre los hechos relacionados con este proceso.*

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 7d No. 21-66, Barrio la Esperanza de esta ciudad. Celular No. 321 597 1549.
Correo Electrónico ***joseazuleta@hotmail.com***

El demandante el señor JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ, en la carrera 23 No 4-01 de la ciudad de Valledupar y a conjunto cerrado Barcelona casa D-20 de la misma ciudad, correo electrónico chechoogol@gmail.com

la demandada la señora Yelly Karina Lozano Gutiérrez, en la calle 6c N 21ª- 27 de esta ciudad. Barrio la esperanza tel 3147377141. Correo yellis.lozano@gmail.com

el doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, recibe en la carrera 23 No 4-01 de la ciudad de Valledupar, cel 3003005859 y correo electrónico rupercorzo20@hotmail.com.

Del Señor Juez,
Atentamente,

_____
JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ
C. C. Nº. 15.173.389 de Valledupar
T. P. No. 193.684 del C. S. de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIFIANZA S.A NIT N° 830.118.812-3.
Demandados: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA CC 1.065.582.096
MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA C.C. 1.065.811.569
RAD. 20001-40-03-007-2021-00522-00.

Valledupar, 25 de abril de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de UNIFIANZA S.A, contra ADALBERTO IMBRECHT CUENCA y MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento N°. 55632 de vivienda urbana suscrito por las partes el día primero (1) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del inmueble ubicado en Calle 1 # 38-78 CASA 14B MZ G, en la ciudad de Valledupar

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de UNIFIANZA S.A, en contra de ADALBERTO IMBRECHT CUENCA y MARIA MONICA QUIROZ VILLALBA por las siguientes sumas y conceptos de cánones de arrendamiento adeudados así:

1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2020.

1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020.

1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.

1.4. Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($905.000) correspondiente al canon de arrendamiento y la administracion de julio del 2020.

1.5. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de agosto del 2020.

1.6. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre del 2020.

1.7. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de octubre del 2020.

1.8. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre del 2020.

1.9. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre del 2020.

1.10. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de enero del 2021.

1.11. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de febrero del 2021.

1.12. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de marzo del 2021.

1.13. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de abril del 2021.

1.14. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de mayo del 2021.

1.15. Por la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($805.000) correspondiente al canon de arrendamiento de junio del 2021.

1.16. Por la suma de e UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($1.634.000) por valor de la CLAUSULA PENAL establecida en la cláusula del contrato firmado entre las partes el (1) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1.17. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se restituya el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Esto conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 26 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-40-03-007-2021-00608-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3
DEMANDADO:	OMAIRA OVALLOS CC. 60.390.380.

Valledupar- Cesar, 25 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de OMAIRA OVALLOS, teniendo como título ejecutivo el Pagaré en blanco Nro. 2604978 suscrito el 04 de julio de 2008, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2021

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de OMAIRA OVALLOS, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 6.738.157 M/L), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 2604978 suscrito el 04 de julio de 2008, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2021 aportado con la demanda.

b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL, SETECIENTOS SESENTA Y DOSPESOS ($ 1.208.762 M/L) por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados y no pagados desde el 12 de agosto de 2021.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C.98.525.657 y T.P. 133.396 expedida por el C.S. de la J, para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante en el presente proceso

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 051. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00836-00
DEMANDANTE: ALVARO SANTANA QUINTERO C.C.15.172.193
DEMANDADO: ARIANNIS CASTRO NEIRA C.C.1.065.204.766

Valledupar, 25 de abril de 2022

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, en calidad de endosatario en procuración del señor ALVARO SANTANA QUINTERO quien persigue se libre orden de pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y 671 y subsiguientes del C.Co, , razón por la cual se librará mandamiento de pago conforme los atículos 422, 430 y 431 del C.G. P

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALVARO SANTANA QUINTERO y en contra de ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por la suma de $ 3.795.633.33 por concepto de los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -15 de marzo de 2017-, hasta su fecha de exigibilidad – 15 de marzo de 2019-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.

c) Por la suma de $ 6.527.433.33, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2019, y hasta el 17 de noviembre de 2021 – fecha de presentación de la demanda-

d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Téngase a ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.797.870 expedida en Valledupar – Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187214 del C. S. de la J. ,en calidad de endosatario en procuración del señor ALVARO SANTANA QUINTERO, con las facultades contenidas en el artículo 658 del C. de Cio y las otorgadas en el respectivo endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.